

Versión Pública

Los textos que aparecen con la leyenda “**CONFIDENCIAL**”, corresponden a información considerada con dicho carácter, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA SUSCRIPCION DE ACCIONES DE LA EMPRESA MÁS RADIO TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., CONCESIONARIA PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA FRECUENCIA 94.7 MHZ, CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHPTUL-FM EN TÚLUM, QUINTANA ROO.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el “*Decreto por el que se expiden la “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”,* el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y el cual fue modificado el 17 de octubre de 2016 y el 20 de junio de 2017.
- IV. **Título de Concesión.** El 27 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), el Instituto otorgó el Título de Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 94.7 MHz, con distintivo de llamada XHPTUL-FM en Tulum, Quintana Roo, (en lo sucesivo la “Concesión”), en favor de **Más Radio Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.** (en lo sucesivo “**Más Radio**”), con vigencia de 20 años, contados a partir del 27 de junio de 2017 y con vencimiento al 26 de junio de 2037.

- V. **Solicitud de Suscripción de Acciones.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día 02 de mayo de 2018, el representante legal de **Más Radio**, notificó la intención de su representada de llevar a cabo la suscripción de acciones, en términos de la protocolización de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de sus accionistas, contenidas en la Póliza No. 1,370 de fecha 17 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Corredor Público Juan Enrique Aguilar Lemarroy, titular de la Correduría Pública No. 81 de la Ciudad de México, donde se resolvió la suscripción de acciones por parte de sus accionistas, los CC. José Luis Guillermo Fernández Prieto y Rodrigo Humberto González Calvillo, así como por los CC. Arturo Gerardo D'Acosta Ruiz, Fernando Hegewisch Díaz Infante, Eduardo Javier Martínez Garza y Francisco Martín Moreno, y por la empresas Imágenes y Exteriores, S.A. de C.V.; Tenedora de Activos del Norte, S.A. de C.V.; Controladora Facango, S.A. de C.V.; Valorarze, S.A.P.I. de C.V.; Consulting Freden, S.A. de C.V. y Corporación Actinver, S.A.B. de C.V., quienes participarían como nuevos accionistas en **Más Radio**, derivado del aumento de capital social en la parte variable que ésta solicita llevar a cabo, modificándose la proporción de la participación de cada uno de los accionistas (en lo sucesivo la "Solicitud de Suscripción de Acciones").
- VI. **Primer Requerimiento de Información.** A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1022/2018, notificado el 14 de mayo de 2018, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS") requirió a **Más Radio** información adicional, en relación a su Solicitud de Suscripción de Acciones.
- VII. **Solicitud de Ampliación del plazo para atender el Primer Requerimiento de Información.** Con escrito presentado en el Instituto el 24 de mayo de 2018, **Más Radio** a través de su representante legal, solicitó la ampliación del plazo para efecto de estar en posibilidad de desahogar el requerimiento de información señalado en el Antecedente VI de la presente Resolución.
- VIII. **Autorización de Ampliación del plazo para atender el Primer Requerimiento de Información.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1199/2018, notificado el 29 de mayo de 2018, se autorizó la ampliación del plazo por un periodo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente en aquel que surta efectos la notificación.
- IX. **Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.** La DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1229/2018 notificado el 30 de mayo de 2018, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la "UCE") del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Suscripción de Acciones.

- X. **Atención al Primer Requerimiento de Información.** Con escrito presentado ante el Instituto el 4 de junio de 2018, **Más Radio**, atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente VI de la presente Resolución.
- XI. **Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1438/2018 notificado el 6 de junio de 2018, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley").
- XII. **Solicitud de Información de la UCE.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/291/2018, notificado el 7 de junio de 2018, la UCE solicitó a la UCS requerir a **Más Radio**, información adicional a fin de contar con los elementos necesarios para emitir la correspondiente opinión en materia de competencia económica.
- XIII. **Segundo Requerimiento de Información.** A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1392/2018, notificado el 13 de junio de 2018, la DGCR requirió a **Más Radio**, la información adicional a que se refiere el Antecedente XII de la presente Resolución.
- XIV. **Atención al Segundo Requerimiento de Información.** Con escrito presentado ante el Instituto el 20 de junio 2018, **Más Radio**, atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente XIII de la presente Resolución.
- XV. **Alcance a la Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.** La DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1568/2018 notificado a la UCE el día 21 de junio de 2018, remitió la información y documentación adicional a que se refiere el Antecedente XIV de la presente Resolución.
- XVI. **Opinión en Materia de Competencia Económica.** El 11 de julio de 2018, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/318/2018 notificó a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Suscripción de Acciones.
- XVII. **Opinión Técnica de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.-297/2018 de fecha 13 de julio de 2018, recibido en el Instituto el mismo día, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión a la Solicitud de Suscripción de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1.-144 de fecha 13 de julio de 2018, suscrito por la Subsecretaría de Comunicaciones.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero. Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar

cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Suscripción de Acciones.

Segundo. Marco legal aplicable a la Solicitud de Suscripción de Acciones. Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión,*

a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero. Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

(Énfasis añadido)

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Al efecto, derivado de la información que acompaña a la Solicitud de Suscripción de Acciones, no se advierte que el trámite de referencia actualice alguno de los supuestos normativos a que se refieren las fracciones I, II y III del citado artículo 86 de la Ley de Competencia y, asimismo, este Instituto no tiene conocimiento de alguna notificación

de concentración que haya sido presentado por **Más Radio**, en términos de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente XVI de la presente Resolución indicó en la parte conducente que:

"Con base en la información disponible, se determina que el aumento de capital y suscripción de acciones de Más Radio Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., a favor de sus accionistas y los CC. Fernando Hegewisch Díaz Infante, Eduardo Javier Martínez Garza, Francisco Martín Moreno, Arturo Gerardo D'Acosta Ruiz, así como de Imágenes y Exteriores, S.A. de C.V., Tenedora de Activos del Norte, S.A. de C.V., Controladora Facango, S.A. de C.V., Consulting Freden, S.A. de C.V., Valorarze, S.A.P.I. de C.V. y Corporación Actinver, S.A.B. de C.V. (Adquirentes), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en Tulum, Quintana Roo. Ello en virtud de que: 1) La sociedad objeto de la Operación, Más Radio, detenta únicamente 1 (un) título de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión sonora con distintivo XHPTUL-FM, en la localidad de Tulum, Quintana Roo, y 2) Tenedora de Activos del Norte, Controladora Facango, Consulting Freden y Valorarze, sus accionistas que son personas físicas, así como Fernando Hegewisch Díaz Infante, Eduardo Javier Martínez Garza, Francisco Martín Moreno, Arturo Gerardo D' Acosta Ruiz, incluyendo las personas físicas con quienes tienen vínculos por parentesco o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos de los artículos 292 a 300 del Código Civil Federal, no son titulares de concesiones en el sector de radiodifusión México; ni cuentan con participación en los órganos encargados de tomar decisiones; ni son directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes; ni cuentan con participaciones accionarias o societarias directas e/o indirectas, superiores al 5% (cinco por ciento), en sociedades concesionarias de títulos de concesión para la operación y explotación comercial de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del territorio nacional."

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la suscripción de acciones de **Más Radio** por parte de sus accionistas, CC. José Luis Guillermo Fernández Prieto y Rodrigo Humberto González Calvillo, así como por los CC. Arturo Gerardo D'Acosta Ruiz, Fernando Hegewisch Díaz Infante, Eduardo Javier Martínez Garza y Francisco Martín Moreno, y por Imágenes y Exteriores, S.A. de C.V.; Tenedora de Activos del Norte, S.A. de C.V.; Controladora Facango, S.A. de C.V.; Valorarze, S.A.P.I. de C.V.; Consulting Freden, S.A. de C.V. y Corporación Actinver, S.A.B. de C.V., quienes participarían como nuevos accionistas en **Más Radio**, derivado del aumento de capital social en la parte variable que ésta solicita llevar a cabo, modificándose la proporción de la participación de cada uno de los accionistas,

previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial en Tulum, Quintana Roo, en virtud de que la operación no afecta la estructura de los mercados donde participa la concesionaria a través de la estación XHPTUL-FM en la localidad de Tulum, Quintana Roo.

Cuarto. Análisis de la Solicitud de Suscripción de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de enajenación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 02 de mayo de 2018, mediante el cual **Más Radio**, notificó la intención de su representada de llevar a cabo la suscripción de acciones, en términos de la protocolización de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de sus accionistas, contenidas en la Póliza No. 1,370 de fecha 17 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Corredor Público Juan Enrique Aguilar Lemarroy, titular de la Correduría Pública No. 81 de la Ciudad de México, donde se resolvió la suscripción de acciones por parte de sus accionistas, los CC. José Luis Guillermo Fernández Prieto y Rodrigo Humberto González Calvillo, así como por los CC. Arturo Gerardo D'Acosta Ruiz, Fernando Hegewisch Díaz Infante, Eduardo Javier Martínez Garza y Francisco Martín Moreno, y por la empresas Imágenes y Exteriores, S.A. de C.V.; Tenedora de Activos del Norte, S.A. de C.V.; Controladora Facango, S.A. de C.V.; Valorarze, S.A.P.I. de C.V.; Consulting Freden, S.A. de C.V. y Corporación Actinver, S.A.B. de C.V., quienes participarían como nuevos accionistas en **Más Radio**, derivado del aumento de capital social en la parte variable que ésta solicita llevar a cabo, modificándose la proporción de la participación de cada

uno de los accionistas.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Suscripción de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de **Más Radio**:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
José Luis Guillermo Fernández Prieto	25,000	"CONFIDENCIAL"	50
Rodrigo Humberto González Calvillo	25,000	"CONFIDENCIAL"	50
TOTAL	50,000	"CONFIDENCIAL"	100%

Ahora bien, de la lectura de Póliza No. 1,370 de fecha 17 de agosto de 2017, en relación con la Solicitud de Suscripción de Acciones se desprende que el cuadro accionario propuesto por **Más Radio** quedaría integrado de la siguiente forma, considerando las acciones debidamente suscritas y pagadas:

ACCIONISTAS	Serie "A" Capital Fijo	Serie "A" Capital Variable	Serie "A2" Capital Variable	Serie "B" Capital Variable	Total de Acciones Suscritas	%
José Luis Guillermo Fernández Prieto	25,000 Clase I	57,500 Clase II			82,500	15.91
Rodrigo Humberto González Calvillo	25,000 Clase I	57,500 Clase II			82,500	15.91
Imágenes y Exteriores, S.A. de C.V.			120,000 Clase II		120,000	23.14
Tenedora de Activos del Norte, S.A. de C.V.			25,000 Clase II		25,000	4.82
Controladora Facango, S.A. de C.V.			25,000 Clase II		25,000	4.82
Valorarze, S.A.P.I. de C.V.			30,000 Clase II		30,000	5.79
Arturo Gerardo D'Acosta Ruíz			5,000 Clase II		5,000	0.97
Fernando Hegewisch Díaz Infante			50,000 Clase II		50,000	9.64
Eduardo Javier Martínez Garza			20,000 Clase II		20,000	3.86
Consulting Freden, S.A. de C.V.			50,000 Clase II		50,000	9.64
Francisco Marfín Moreno		5,000 Clase II	15,000 Clase II		20,000	3.86
Corporación Actinver, S.A.B. de C.V.				8,500 Clase II	8,500	1.64
TOTAL	50,000	120,000	340,000	8,500	518,500	100.00

Asimismo, **Más Radio**, acompañó a su Solicitud de Suscripción de acciones, la documentación que permitió conocer la identidad y nacionalidad mexicana de las personas físicas y morales interesadas en llevar a cabo la suscripción de acciones, con

lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por lo que hace a la opinión técnica de la Secretaría, el 13 de julio de 2018 se recibió en el Instituto el oficio 1.- 144 de fecha 13 de julio de 2018, a través de la cual dicha dependencia emitió opinión favorable a la Solicitud de Suscripción de Acciones presentada por **Más Radio**.

Igualmente, **Más Radio**, presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Suscripción de Acciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de autorización para suscribir 148,500 (ciento cuarenta y ocho mil quinientas) acciones del aumento decretado en la protocolización del Acta Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad **Más Radio** contenida en la Póliza No. 1,370 de fecha 17 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Corredor Público Juan Enrique Aguilar Lemarroy, titular de la Correduría Pública No. 81 de la Ciudad de México, las cuales permanecerán en la tesorería de la sociedad hasta que sean íntegramente suscritas y pagadas por los accionistas que ahí se describen, en términos del contrato de suscripción de acciones que se celebre en el futuro, atendiendo al cumplimiento estricto de los objetivos planteados por la sociedad de referencia, este Instituto deja a salvo el derecho de la concesionaria para solicitar la autorización correspondiente al caso concreto en el momento procesal oportuno, pues de la lectura del instrumento de referencia se desprende que dichas acciones no se encuentran íntegramente suscritas y pagadas, pues para que esto ocurra es necesario que se logren determinados objetivos planteados por **Más Radio**, lo cual conlleva a que se verifiquen determinadas condiciones de realización incierta, que por el momento no generan la certeza legal suficiente para autorizar dicho movimiento, pues el análisis en materia de competencia económica realizado atendiendo a la situación actual del mercado de radiodifusión en televisión digital terrestre en la localidad de referencia.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a la empresa **Más Radio Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia **94.7 MHz**, con distintivo de llamada **XHPTUL-FM**, en **Tulum, Quintana Roo**, a llevar a cabo la suscripción de acciones íntegramente suscritas y pagadas motivo de la solicitud descrita en el Antecedente V de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	Serie "A" Capital Fijo	Serie "A" Capital Variable	Serie "A2" Capital Variable	Serie "B" Capital Variable	Total de Acciones Suscritas	%
José Luis Guillermo Fernández Prieto	25,000 Clase I	57,500 Clase II			82,500	15.91
Rodrigo Humberto González Calvillo	25,000 Clase I	57,500 Clase II			82,500	15.91
Imágenes y Exteriores, S.A. de C.V.			120,000 Clase II		120,000	23.14
Tenedora de Activos del Norte, S.A. de C.V.			25,000 Clase II		25,000	4.82
Controladora Facango, S.A. de C.V.			25,000 Clase II		25,000	4.82
Valorarze, S.A.P.I. de C.V.			30,000 Clase II		30,000	5.79
Arturo Gerardo D'Acosta Ruíz			5,000 Clase II		5,000	0.96
Fernando Hegewisch Díaz Infante			50,000 Clase II		50,000	9.64
Eduardo Javier Martínez Garza			20,000 Clase II		20,000	3.86
Consulting Freden, S.A. de C.V.			50,000 Clase II		50,000	9.64
Francisco Martín Moreno		5,000 Clase II	15,000 Clase II		20,000	3.86
Corporación Actinver, S.A.B. de C.V.				8,500 Clase II	8,500	1.64
TOTAL	50,000	120,000	340,000	8,500	518,500	99.99

Segundo. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al representante legal de **Más Radio Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.**, la autorización

para llevar a cabo la suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Más Radio Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Póliza No. 1,370 de fecha 17 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Corredor Público Juan Enrique Aguilar Lemarroy, titular de la Correduría Pública No. 81 de la Ciudad de México, que contiene la formalización de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de accionistas, en donde, entre otros, se resolvió llevar a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, **Más Radio Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.**, deberá solicitar una nueva autorización.

Cuarto. La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que correspondan al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080818/499.

Nombre del documento	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificadas	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
Resolución IFT/IFT/080818/499	(1) Datos personales tales como: nombres y firma de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones	Secciones testadas en la Página 1	Artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Dicho dato es considerado como dato personal, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar sus nombres y firma podría hacerlos identificables para terceros.
	(2) Datos referentes al patrimonio de una persona física, tales como: Importe en moneda nacional de participación de personas físicas en una persona moral.	Secciones testadas en la Página 11	Artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Dicho dato es considerado como dato referente al patrimonio de una persona, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar datos referentes a su patrimonio podría hacerlos identificables para terceros.